



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00191-01.  
Demandante: COOPIDROGAS  
Demandado: MUNICIPIO MIRANDA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia No. 164 del veintidós (22) de octubre año dos mil veinte (2020).

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."*

*Una vez analizado el caso concreto, en vista de que los recursos de apelación fueron presentados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.*

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”***

*En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó los recursos de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.*

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 164 del veintidós (22) de octubre año dos mil veinte (2020)..

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-**En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063b9f9aa990dce5d0dd4fadf70d5b1920b04e17aa3c8317c5000212575d62d5**

Documento generado en 30/06/2021 03:09:10 PM



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD0-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00240-00.  
Demandante: EMERITA MUÑOZ.  
Demandado: DIAN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

La norma entró a regir en su fecha de expedición con excepción de las disposiciones que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en el artículo 38, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto determinó que se les imprimirá lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

## **1. De las excepciones previas propuestas por la DIAN.**

El 11 de junio de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la DIAN.

### **1.1 De la falta de agotamiento de la vía administrativa.**

La Dian en la contestación de la demanda propone como excepción previa la falta de agotamiento de la vía administrativa, señalando que en el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante no se contravirtió la sanción por inexactitud y la aplicación de los costos presuntos del artículo 82 del ET y por lo tanto no puede sorprender a la administración con hechos que no fueron discutidos en sede administrativa.

El Despacho declarará no probada la excepción así propuesta, como quiera que las sanciones contenidas en los actos administrativos demandados son consecuencia lógica de la nulidad que se pretende, pues no resulta coherente entender que se pretende la legalidad de la liquidación privada pero se acepta la sanción impuesta, bajo el entendido que lo principal sigue la suerte de lo accesorio.

A partir de estas consideraciones, pese a que al momento de interponer el recurso de reconsideración no se contravirtió de manera específica la sanción por inexactitud, se entiende que la vía administrativa fue debidamente agotada y por lo tanto el Tribunal está habilitado para pronunciarse sobre la firmeza de la liquidación privada como de las sanciones impuestas.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00240-00.  
Demandante: EMERITA MUÑOZ.  
Demandado: DIAN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## 2. Fijación de fecha para audiencia inicial.

Dada la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante, es del caso, una vez se encuentre en firme la presente decisión, convocar para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el 22 de julio de 2021 a las 09:00 am, por los medios electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal fin, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR no probada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, FIJAR para el veintidós (22) de julio de 2021, a las nueve de la mañana, la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*El Magistrado*

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c025527b7ff0a9c106a424e71daf449dbcde9803960c73a742b92aec92a9c3



[Escriba aquí]



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORDO-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-003-2019-00260-00. 19001-23-33-003-2019-00259-00. 19001-23-33-003-2019-00258-00. 19001-23-33-003-2019-00255-00. 19001-23-33-003-2019-00250-00. 19001-23-33-003-2019-00241-00.

Demandante: EMERITA MUÑOZ

Demandado: UAE DIAN

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-Primera instancia

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La norma entró a regir en su fecha de expedición con excepción de las disposiciones que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en el artículo 38, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto determinó que se les imprimirá lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

**1. De las excepciones previas propuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.**

**1.1 De indebido agotamiento de la sede administrativa**

La Dian en la contestación de la demanda propone como excepción previa la falta de agotamiento de la vía administrativa, señalando que en el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante no se contravirtió la sanción por inexactitud y la aplicación de los costos presuntos del artículo 82 del ET y por lo tanto no puede sorprender a la administración con hechos que no fueron discutidos en sede administrativa.

El Despacho declarará no probada la excepción así propuesta, como quiera que las sanciones contenidas en los actos administrativos demandados son consecuencia lógica de la nulidad que se pretende, pues no resulta coherente entender que se pretende la legalidad de la liquidación privada pero se acepta la sanción impuesta, bajo el entendido que lo principal sigue la suerte de lo accesorio.

A partir de estas consideraciones, pese a que al momento de interponer el recurso de reconsideración no se controvertió de manera específica la sanción por inexactitud, se entiende que la vía administrativa fue debidamente agotada y por lo tanto el Tribunal está habilitado para pronunciarse sobre la firmeza de la liquidación privada como de las sanciones impuestas.

## **2. Fijación de fecha para audiencia inicial.**

Dada la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante, es del caso, una vez se encuentre en firme la presente decisión, convocar para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el 15 de julio de 2021 a las 09:00 am, por los medios electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal fin, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de indebido agotamiento de la sede administrativa propuesta por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, **FIJAR** para el quince (15) de julio de 2021, a las nueve de la mañana, la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Magistrado*

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9081dbbf439e5eb9786e463bb18b57bb4a6dab25c10cce53f294a9cea81548**

Documento generado en 30/06/2021 03:09:09 PM



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-005-2021-00089-01.  
Accionante: MARCELIANO BANDA BANDA Y OTROS.  
Accionado: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTROS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de 29 de junio de 2021 se admitió impugnación presentada por la parte actora, contra la Sentencia N° 102 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente se observa, que en el recurso de alzada la parte accionante solicita se tenga como prueba los documentos allegados en el escrito de impugnación es necesario adicionar el auto admisorio de la impugnación a efectos de incorporar el material probatorio relacionado en la impugnación y ordenar poner en conocimiento de las tuteladas para que ejerzan el derecho de contradicción si a bien lo tienen.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el auto de admisión de impugnación de 29 de junio de 2021 a efectos de incorporar el material probatorio relacionado en el escrito de impugnación.

**SEGUNDO.-** Poner en conocimiento de los demandados los documentos allegados como pruebas dentro del escrito de impugnación para que se pronuncien sobre ellos si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d851ecdb27a89d4edac7c1cdb6ed69a1d87ee7c4373118f5df07efc37aa5211e**

Documento generado en 30/06/2021 03:09:10 PM